

RESOLUCION N. 05527

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, mediante comunicación 2018EE27113 del 14 de febrero de 2018, requirió a la operadora de transporte masivo **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. - CIUDAD MOVIL S.A.S.** para que presentara un total de treinta y dos (32) vehículos adscritos a esa operadora para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que de la totalidad de los vehículos presentados por la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. - CIUDAD MOVIL S.A.S.**, el vehículo de placa SHN431, con fecha de presentación del día 28 de marzo de 2018, fue rechazado por el grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 *“Por la cual se modifica la Autorización otorgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles”*, ya que incumplía con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental y el

vehículo de placa SHL635, no atendió la solicitud, incumpliendo así con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 09510 24 de julio del 2018**, el que sirvió de fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

DEL AUTO DE IINCIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y conforme a lo concluido en el **Concepto Técnico 09510 24 de julio del 2018**, el cual fue acogido en el **Auto 01331 del 19 de mayo de 2019**, dispuso en el artículo primero iniciar proceso sancionatorio en los siguientes términos:

“(…)
ARTICULO PRIMERO. - *Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., identificada con NIT. 830.070.577-8, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces por no presentar el vehículo de placas SHL635 el día 26 de marzo de 2018 para la respectiva prueba de emisión de gases según lo requerido por esta entidad y por exceder con el vehículo de placas SHN431 los niveles máximos de emisión permisible para vehículos con motor ciclo Diesel de acuerdo con la prueba practicada el día 27 de marzo de 2018 en el punto fijo de control ambiental Patio Norte Transmilenio, ubicado en la Calle 183 No. 51-65 de la ciudad de Bogotá D.C.*
“(…)”

Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 19 de junio de 2019, al señor CARLOS EDUARDO ZAMORA GUZMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.041.309 en calidad de autorizado del representante legal de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, señor GUSTAVO GÓMEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 8.268.652, para notificarse expresamente del auto de la referencia.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante Auto No. 02803 del 31 de julio de 2020, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, formuló pliego de cargos en contra de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.421, en los siguientes términos:

“(…)

Cargo primero. - *Por incumplir con la prohibición de descargar emisiones contaminantes a través del vehículo con motor ciclo Diésel identificado con placas: SHN431, cuya opacidad excede los límites máximos de emisión, infringiendo los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5° de la Resolución N° 1304 del 25 de octubre de 2012.*

Cargo segundo. - *Por incumplir el requerimiento con Radicado No. 2018EE46733 del 07 de marzo de 2018, en concordancia con el artículo octavo de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, al no presentar un (01) vehículo identificado con las placas: SHL635, en aras de efectuar la prueba de emisiones de gases el día 26 de febrero del 2018.*

(…)”

Que el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor Eduen Albelardo Huertas identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.282.231, en calidad de autorizado de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, el día 16 de octubre de 2020, quedando debidamente ejecutoriada el día 5 de noviembre del mismo año.

DE LOS DESCARGOS

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló cargos a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.421, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la practica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.421, en calidad de Representada Legalmente de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, no accionó su ejercicio al derecho de defensa y debido proceso que le asiste, por cuanto se puede observar en el sistema FOREST y en el expediente **SDA-08-2018-2552** en físico no presento descargos.

DE LA PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 00282 del 31 de enero de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decreto unas pruebas de oficio así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 1331 del 19 de mayo de 2019, en contra de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Calle 183 No. 51-65 patio norte Transmilenio de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos, los siguientes:

a. Requerimiento 2018EE27113 del 14 de febrero de 2018, requirió la presentación de treinta y dos (32) vehículos afiliados y/o de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases los días 5 y 6 de marzo de 2018, en el punto fijo de control ambiental Patio Norte de la ciudad de Bogotá D.C.

b. Requerimiento 2018ER46733 del 07 de marzo de 2018, se reprogramó el requerimiento mediante **Radicado No. 2018EE27113 del 14 de febrero de 2018**, con el fin de efectuar prueba de emisiones de los 32 vehículos para los días 26 y 27 de marzo del 2018 de 9:00 am a 3:00 pm en el punto fijo de control ambiental patio norte.

c. Concepto Técnico No. 09510 de 24 de julio de 2018, en donde se puede evidenciar el porcentaje de vehículos rechazados, así como los que hicieron caso omiso al requerimiento.

(…)”

Que el precitado auto fue notificado de manera personal el día 25 de marzo de 2021, al señor JUAN FELIPE GARCIA CORDERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.784.190, previa autorización por el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía 94.510.421, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL**

DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S., identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000.

Habiéndose efectuado la practica de las pruebas relacionadas, cabe entonces realizar el correspondiente análisis a fin de determinar la responsabilidad de la sociedad investigada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

En desarrollo de la prueba incorporada por el Auto No. 00282 del 31 de enero de 2021, ha de resaltarse que:

1. El **Concepto Técnico 09510 de 24 de julio de 2018**, y sus respectivos anexos permitieron a esta Autoridad determinar la sanción de acuerdo con el grado de afectación ambiental en lo relacionado con emisiones atmosféricas.
2. Se evaluaron jurídica y técnicamente todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2018-2552**, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, emitiendo **Informe Técnico 03332, 31 de agosto del 2021**, en el cual se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa, el cual se incorpora al presente acto administrativos, como se dispondrá en su parte resolutive.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2018-2552**, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

Que el **Concepto Técnico 03332, 31 de agosto del 2021**, sirvió de argumento para expedir el **Auto 01331 del 19 de mayo de 2019** y que dada la información que reposa en el mismo, en especial en el último mencionado, se considera jurídicamente relevante recalcar en el presente acto administrativo, en el acápite de la valoración técnica lo siguiente:

“(…)

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que, con base en la información obtenida en la citada visita, se emitió el Concepto Técnico No. 09510 del 24 de julio de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

4. RESULTADOS

4.1 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

Tabla No. 2 *Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.*

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA

SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHL635	MARZO 26 DE 2018

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No.	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LIMITES MAXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHN431	MARZO 28 DE 2018	40,64	2001	20	NO

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
32	31	1	96,88	3,12%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
31	30	1	96,7 %	3,3 %

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La operadora de transporte masivo **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. - CIUDAD MOVIL S.A.S.** presentó treinta (30) vehículos del total requeridos, de los cuales el 3,3% incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Mediante radicado 2018ER44160 del 05 de marzo de 2018 la operadora solicita la reprogramación del requerimiento inicial en razón a que el documento allegado a sus

instalaciones, por error de su correspondencia, llegó solo con dos (2) de tres (3) folios y no se visualizaba la totalidad de vehículos requeridos.

Esta Secretaría mediante radicado 2018EE46733 del 07 de marzo de 2018 realizó la reprogramación a la operadora para que presentara la totalidad de vehículos citados en el radicado 2018EE27113.

La operadora respondió a la anterior comunicación con el radicado 2018ER63195 del 27 de marzo de 2018 mencionando que el vehículo de placas SHL635 se encontraba inoperativo en razón a una falla de motor y por ello no sería presentado para la prueba de emisiones.

Adicionalmente es de aclarar que se tuvieron inconvenientes con el equipo al momento de realizar las mediciones, por lo anterior el día 26 de marzo de 2018 solo se midieron once (11) vehículos; posteriormente el día 27 de marzo de 2018 se midieron trece (13) vehículos en razón a que nuevamente el equipo presentó fallas técnicas que impidieron la medición, finalmente se midieron los siete (7) vehículos restantes el día 28 de marzo de 2018, cuando el equipo ya se encontraba en óptimas condiciones.

Se recomienda a la parte jurídica que evalúe si los documentos que presentan en los oficios mencionados anteriormente justifican la inasistencia del vehículo especificado en la Tabla No. 2, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para que el mencionado vehículo sea excluido del presente concepto técnico.

*Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso el vehículo que no asistió especificado en la **Tabla No. 2**; y el vehículo rechazado especificado en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la operadora de transporte masivo **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S. - CIUDAD MOVIL S.A.S.**
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de:

“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este orden de ideas, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que:

“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

También el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra.

En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 18 de enero 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la mencionada Ley, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente;

de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.
Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que el artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Que, para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la publicidad exterior visual por parte de su propietario y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la sociedad investigada.

Que la Resolución 556 del 07 de abril de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte hoy Secretaría Distrital de Movilidad “Por la cual se expiden normas para el control de emisiones en fuentes 5 móviles”, establece:

“(…)

ARTICULO OCTAVO. - *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.*

(...)"

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "...dentro de los límites del bien común...". Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado. “Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros,

han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente por parte de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, respecto de los cargos formulados en el Auto No. 02803 del 31 de julio de 2020.

CARGO PRIMERO

“(…)

Cargo primero. - *Por incumplir con la prohibición de descargar emisiones contaminantes a través del vehículo con motor ciclo Diésel identificado con placas: SHN431, cuya opacidad excede los límites máximos de emisión, infringiendo los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 5° de la Resolución N° 1304 del 25 de octubre de 2012.*

(…)”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 – “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, indica:

“(…)”

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO),*

hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. *Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.
(...)*

En concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital":

"(...)

ARTÍCULO 5.- *Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario. Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre.
(...)*

CARGO SEGUNDO

"(...)

Cargo segundo. - *Por incumplir el requerimiento con Radicado No. 2018EE46733 del 07 de marzo de 2018, en concordancia con el artículo octavo de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, al no presentar un (01) vehículo identificado con las placas: SHL635, en aras de efectuar la prueba de emisiones de gases el día 26 de febrero del 2018.*

(...)"

Por incumplir con el requerimiento de radicado **2018EE46733** del 07 de marzo de 2018, para para la presentación de treinta y dos (32) vehículos afiliados y de propiedad de la empresa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, de los cuales un (01) vehículo identificado con las placas: SHL635 no fue presentado en el punto de control en la fecha (26 de marzo del 2018) y horas establecidas.

En concordancia con la Resolución 556 del 07 de abril de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaria Distrital de Ambiente y la Secretaría de

Tránsito y Transporte hoy Secretaría Distrital de Movilidad “*Por la cual se expiden normas para el control de emisiones en fuentes 5 móviles*”, establece:

“ARTICULO OCTAVO. - *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año”.*

Que de acuerdo a la evidencia observada en el expediente **SDA-08-2018-2552** y una vez analizado los resultados del análisis técnico, se constato la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.421, se rechazó el vehículo de placa SHN431 por incumplir la norma en materia de emisiones, vulnerando con esta conducta los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la inasistencia del vehículo de placa SHL635 incumpliendo con el requerimiento de radicado **2018EE46733** del 07 de marzo de 2018 en concordancia con el artículo 5º de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, constituyendo una conducta de ejecución instantánea que se produce a partir del 26 y 28 de marzo del 2018, fecha en la cual se incumplieron las normas en mención y 31 de agosto, fecha en la cual se genera el **Informe Técnico No. 03332**.

V. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)”

Que el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por

el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.421, por vulnerar la norma en materia de emisiones, vulnerando con esta conducta los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2 y 2.2.5.1.4.3, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y el artículo 5° de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

En este sentido la Dirección tendrá como base para la sanción el **Informe Técnico de Criterios 03332 del 31 de agosto de 2021**, en el cual se desarrollan los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA, de conformidad con el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

*B: Beneficio ilícito α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

Que, en cumplimiento de la precitada normativa, a través del **Informe Técnico de Criterios 03332 del 31 de agosto del 2021**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

*Multa = B + [(α *i)*(1+A)+Ca]*Cs (...)*”

Que a continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS- de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA** desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.421.

“(…)

5 CÁLCULO DE LA MULTA

Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 10 Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	125.263.022
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0,2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	\$0,25

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \times \$125.263.022) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.25$$

Multa = (\$37.578.907) TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS/MTCE

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad 31 de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000111 del 11 de diciembre 2020 que fija un valor de 36.308 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2021.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = \$Multa \times \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$Multa_{UVT} = \$37.578.907 \times \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

Multa UVT = 1.035UVT

6 RECOMENDACIONES

• Imponer a la SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S, con NIT 830.070.577-8, una multa por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/TCE (\$37.578.907) equivalentes a 1.035 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción señalada en el Auto No. 02803 del 31 de julio de 2020

• Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.

• Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente **SDA-08- 2018-2552**

(...)"

Que, atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido, al igual que las conclusiones del Informe Técnico de Criterios 03332 del 31 de agosto del 2021, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

94.510.421, por los hechos expuestos anteriormente, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción, **MULTA por un valor de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/TCE (\$37.578.907)**, como consecuente de encontrarla responsable ambiental del cargo que le fue formulado.

Que la sanción a imponer a la presente resolución no exonera a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.421, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que de otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado en contra de **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.421.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.421, por los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante el artículo primero del Auto No. 02803 del 31 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.421, **SANCION PECUNIARIA POR UN VALOR DE TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/TCE (\$37.578.907), EQUIVALENTE A 1.035 UVT.**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08- 2018-2552.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a nombre de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Avenida Carrera No. 54 -38.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08- 2018-2552.**

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD INTERNACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO S.A.S.**, identificada con NIT. 830.070.577-8, registrada con matrícula mercantil No. 01008760 del 18 de abril de 2000, ubicada en la Carrera 81 B No. 17-50 de la Localidad Fontibón de la ciudad de Bogotá, Representada Legalmente por el señor SANTIAGO CUCALON GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.510.421, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

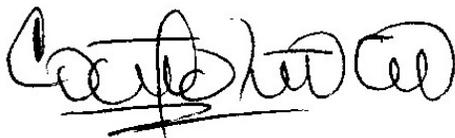
ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO DECIMO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08- 2018-2552**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (05) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 2021-1339 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/12/2021

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE CPS: CONTRATO 2021-1339 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/11/2021

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS CPS: CONTRATO 20211179 DE 2021 FECHA EJECUCION: 24/12/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2021